

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintidós de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA No. 103

RADICADO 17-001-31-10-007-2022-00060-00

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MAURICIO PINEDA HENAO
DEMANDADA: EVELYN YESENIA PINEDA OSORIO

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para sentencia, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido a través de apoderada judicial por **MAURICIO PINEDA HENAO**, en contra de **EVELYN YESENIA PINEDA OSORIO**.

El 24 de febrero pasado, se presentó ante este Juzgado la demanda referida en la cual, como hechos, se indicó que **EVELYN YESENIA** nació el 30 de septiembre de 2001 en esta ciudad, siendo registrada como hija de **MAURICIO PINEDA**

HENAO y MARTHA OSORIO LOAIZA, tal como aparece en su registro civil de nacimiento.

Al llegar a su mayoría de edad el demandante le comentó a la joven de sus problemas para procrear y le solicitó se practicaran la prueba para determinar si era su padre, la cual se realizó el 22 de enero pasado, dando como resultado exclusión de paternidad, como consta en el documento del laboratorio clínico Genes, allegado con la demanda.

El libelo se admitió mediante auto de fecha 23 de marzo pasado, teniendo por notificada a la demandada en el mismo auto, quien solicitó se le designara apoderado de oficio para representarla.

Una vez posesionado, el apoderado presentó memorial indicando que la demandada había solicitado el amparo por cuanto no tenía los recursos necesarios para sufragar las costas del proceso, agregando que no tenía interés en la demanda y se atenía a lo que resolviera el despacho, coadyuvando la solicitud presentada.

Al laboratorio clínico se le solicitó que indicara si para la época en que se efectuó la prueba se encontraba certificado para realizarla, recibiendo respuesta afirmativa el pasado 6 de abril, adjuntando las constancias pertinentes.

Sin necesidad de recaudar más pruebas, se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho

corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código General del Proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Resultado de prueba de ADN, del laboratorio clínico Genes, obrante en el expediente digital, en el cual se concluyó:

“Se excluye la paternidad en investigación, probabilidad de paternidad (W): 0, Índice de paternidad (IP): 0.0000.

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que MAURICIO PINEDA HENAO no es el padre biológico de EVELYN YESENIA PINEDA OSORIO...”

El anterior dictamen no fue objetado por la parte demandada, razón por la cual se encuentra en firme.

Con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de **EVELYN YESENIA PINEDA OSORIO**.

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y domicilio de la demandada.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: El demandante compareció al proceso a través de apoderada judicial y la demandada está representada por apoderado de oficio.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho al demandante por ser el afectado con el reconocimiento que hizo de la demandada, según se desprende del registro civil de nacimiento y, por ser la parte accionada la llamada por ley a oponerse o acoger sus pretensiones.

2.- Conforme a los términos de la demanda se busca la exclusión de la paternidad, referida a que **MAURICIO PINEDA HENAO** no es el padre biológico de **EVELYN YESENIA PINEDA OSORIO**, nacida en esta ciudad, el día 30 de septiembre de 2001.

3.- El artículo 386 del Código General del Proceso dispone para los procesos de investigación o impugnación de la paternidad y maternidad, que:

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

4.- Uno de los más trascendentales hechos en materia de derecho de familia, se dio a través de la Ley 721 del año 2001, en virtud de la cual se estableció que en los procesos relacionados con la determinación de la paternidad o maternidad o su impugnación, se debe necesariamente, antes de abrir el debate probatorio, practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN,- examen de máxima confiabilidad- y atenerse a los resultados de la misma, obviamente si no fue tachado dicho experticio y se demuestra que debió ser otro el resultado.

Así se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

5.- El resultado del examen de ADN allegado a la demanda, practicado por parte del laboratorio clínico Genes, señala que **MAURICIO PINEDA HENAO**, no es el padre biológico de **EVELYN YESENIA PINEDA OSORIO**.

6.- Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda, relacionadas con la exclusión de la paternidad, deben prosperar, declarando por lo tanto que **MAURICIO PINEDA HENAO**, no es el padre biológico de **EVELYN YESENIA PINEDA OSORIO**, ordenándose las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento, quien quedará con los apellidos de la madre, **OSORIO LOAIZA**.

7.- No habrá lugar a condena en costas en el proceso, toda vez que no hubo oposición.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que **MAURICIO PINEDA HENAO**, con cédula de ciudadanía 9.975.518, **no** es el padre biológico de **EVELYN YESENIA PINEDA OSORIO**.

SEGUNDO: DISPONER que la demandada quedará con los apellidos de la madre **OSORIO LOAIZA**.

TERCERO: OFICIAR a la notaría cuarta de esta ciudad, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la joven, bajo el indicativo serial 33430451, para que haga las anotaciones correspondientes, tanto en el registro como en el libro de varios, quedando la citada con los apellidos **OSORIO LOAIZA**. Por secretaría se libraré el respectivo oficio.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2022-060
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a685cea7cf01a63e66510d06fbdf28d8a8f8f54aef5b48bd044e6dc96b692**

Documento generado en 22/06/2022 01:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>